



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1022/2021

RECURRENTE: SANDRA PAOLA
GONZÁLEZ CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Sandra Paola Gonzalez Castañeda² candidata a diputada federal por el Distrito 12 del estado de Nuevo León, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-615/2021, la Sala Superior resuelve **desechar de plano la demanda** por no cumplir el requisito especial de procedencia.

¹ En adelante "Sala Regional Monterrey", "Sala Monterrey", "Sala Regional" o "Sala Responsable".

² La recurrente se ostenta como candidata a Diputado federal, por el 12 Distrito Electoral en el Estado de Nuevo León, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES:

SUP-REC-1022/2021

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a efecto de renovar las diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la elección federal, a fin de renovar a las diputaciones federales.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El diez de junio, el Consejo Distrital del INE, con sede en Ciudad Benito Juárez, Nuevo León concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente al Distrito 12, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido la mayoría de votos como se evidencia de la siguiente tabla.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATUAS	
Partido Político o Coalición	Número de Votos

³ En adelante "INE"

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa diversa.



	37,110
	41,763
	994
	32,040
	1,515
	1,065
	2,964
	39,541
Candidatos no registrados	47
Votos nulos	4,331
Total	161,370

4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

5. Radicación del medio de impugnación. La Sala Monterrey, estableció su jurisdicción y competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, al que le asignó el número de expediente **SM-JDC-615/2021**.

6. Resolución federal. El veintitrés de julio, la Sala responsable emitió sentencia, mediante la cual, en virtud de que decretó la nulidad de la votación recibidas en

SUP-REC-1022/2021

11 casillas **2403 B, 2863 C3, 2680 C6, 193 B, 2371 C1, 2334 C1, 216 B, 2363 C1, 2373 B, 2674 B, 2380 C1**, respectivamente; modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 12 distrito electoral federal con cabecera en Benito Juárez, Nuevo León; y por último, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Realizada la recomposición de la votación, por la Sala Regional, los votos válidos por cada candidatura postulada quedaron de la siguiente forma.

Distribución final de votos por candidaturas												
										Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
36,606	40,975	982	39,015			31,504	1,496	1,053	2,915	47	4,260	158,853

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior, el veintisiete de julio Sandra Paola González Castañeda impugnó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, a la que señaló como responsable.

8. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado



Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1022/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que, en Derecho procedan.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones I y X, y 169, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal

⁵ En lo sucesivo LOPJF.

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-1022/2021

Electoral en un juicio de la ciudadanía, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a), fracción I, 63, apartado 1, inciso c), fracción III, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

I. Marco Jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 de esa Ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE.

- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-1022/2021

En cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de diputados.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece que para el recurso de reconsideración son presupuestos que la sentencia de la Sala Regional:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre otros supuestos.



Asimismo, el artículo 63, en el apartado 1, de la mencionada ley señala los siguientes requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

Así, el apartado 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios

SUP-REC-1022/2021

de pruebas supervinientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y **si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**

El citado precepto además señala que, de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.

Caso concreto.

En principio, esta Sala Superior advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 2 de la Ley de Medios, las personas candidatas solo están legitimadas para interponer el recurso de reconsideración cuando en la sentencia que se dicte, la Sala Regional respectiva haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente de la autoridad electoral federal o cuando se haya revocado la determinación del



mencionado órgano, por la que se declaró que se cumplían los requisitos de elegibilidad.

Con independencia de lo anterior, tomando en cuenta que la demandante impugnó ante la Sala Regional los resultados de la elección en la que participó como candidata y que esa sala estudió el fondo de lo planteado, a criterio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, no se acredita el requisito especial de procedencia a que se refiere el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, en relación con el artículo 68 de la Ley de Medios, toda vez que aun cuando resultaran fundados los agravios y se anulara la votación de las casillas impugnadas la consecuencia sería confirmar el resultado de la elección, y no su modificación.

Al respecto, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-615/2021, esto es, controvierte una sentencia de fondo, dictada en un juicio ciudadano, y si bien no se trata de un juicio de inconformidad; sin embargo, su finalidad consistió en analizar los resultados de la elección federal de diputados en el Distrito Electoral 12 de Nuevo León, la cual es idéntica, en este aspecto, a la del juicio de inconformidad.

En el escrito de demanda, la recurrente manifiesta que de las 115 casillas cuya votación impugnó por diversas

SUP-REC-1022/2021

causales de nulidad, ante la Sala Regional, se anularon 11 casillas, reduciendo la distancia en votación a tan solo 1960 votos, por lo que, de resultar fundados la totalidad de los agravios, se eliminaría una cantidad de votos con lo que se lograría revocar la constancia de mayoría.

Aquí, es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deberán tomar en cuenta las casillas cuya votación solicita se anule en la presente instancia, por considerar que la Sala Regional realizó un indebido análisis y no la totalidad de las casillas que impugnó ante la anterior instancia.

No obstante, los agravios que hace valer la actora, aún en el caso de resultar fundados, como se anticipó, no traerían como consecuencia modificar el resultado de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Ello es así, porque la recurrente en la presente instancia impugna un total de 64 casillas de las 115 que fueron motivo de análisis por parte de la Sala Regional, por considerar que los agravios encaminados a demostrar diversas causales de nulidad de votación recibida en estas no fueron correctamente analizados.

Así, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia la anulación de la votación de cada una de



las 64 casillas, esa circunstancia no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar, tal y como se evidencia a continuación.

Casillas cuya votación se anularía en caso de acreditarse diversas causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la Ley de Medios.

No.	CASILLAS
1	184 C2
2	192 B
3	193 B
4	194 B
5	203 B
6	205 B
7	212 B
8	217 C1
9	656 B
10	839 C2
11	839 C3
12	842 C2
13	842 E1 C2
14	846 C1
15	1710 B
16	1710 C1
17	2312 C1
18	2317 B
19	2322 B
20	2323 B
21	2323 C1
22	2329 E1
23	2331 B

No.	CASILLAS
24	2334 C1
25	2334 C3
26	2335 B
27	2337 C2
28	2343 C3
29	2343 C4
30	2346 B
31	2352 C5
32	2364 B
33	2371 B
34	2371 C1
35	2373 B
36	2373 C2
37	2375 C1
38	2375 C2
39	2386 B
40	2386 C1
41	2387 B
42	2394 B
43	2394 C1
44	2401 C1
45	2406 C1
46	2665 B

No.	CASILLAS
47	2667 C1
48	2669 B
49	2674 C1
50	2690 B1
51	2693 C1
52	2862 B
53	2865 B
54	2865 C1
55	2866 B
56	2868 C1
57	2868 C2
58	2868 C3
59	2869 B
60	2870 C1
61	2880 C3
62	2881 C2
63	2896 B
64	2896 C1












Se precisa que de la sentencia reclamada se advierte que respecto de las casillas **193 B**, **2334 C1**, **2371 C1** y **2373 B**, la Sala Regional Monterrey anuló la votación recibida en éstas, al haberse actualizado las causales de nulidad invocadas por

SUP-REC-1022/2021

la recurrente, por lo que no se tomarán en cuenta, toda vez que no es jurídicamente posible anular la votación de casilla más de una vez.

De igual forma, tampoco procedería la anulación de la votación recibida en la casilla **656 B** al no pertenecer al Distrito Electoral 12, de acuerdo con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral.

En el siguiente cuadro, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularía.

Votación anulada en casillas																	
CASILLA							morena	PES			morena				Candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
192 B	42	47	2	20	0	14	19	0	6	2	0	0	2	0	0	12	166
194 B	35	51	2	14	5	26	29	2	7	10	0	0	0	0	0	9	190
212 B	54	102	0	15	4	14	18	1	3	8	0	0	0	0	0	14	233
217 C1	107	120	0	17	5	31	26	1	1	1	1	1	1	0	0	17	329
839 C2	40	109	1	6	1	51	37	1	2	4	*	*	*	*	*	13	265
839 C3	41	68	2	7	0	46	44	1	0	6	0	0	0	1	0	10	226
842 C2	52	97	2	5	3	61	42	0	0	5	3	0	0	1	0	8	279
842 E1 C2	60	95	0	7	3	73	50	1	1	4	1	0	0	0	0	3	298
846 C1	39	76	1	6	5	67	48	0	2	4	0	0	0	0	0	9	257
1710 B	114	55	3	16	7	9	36	0	0	0	1	2	0	0	0	8	251
1710 C1	144	61	*	*	*	7	53	2	1	*	*	*	*	*	*	11	279
2329 E1	8	103	2	0	0	22	18	2	0	1	0	0	0	0	0	5	161
2386 B	32	60	0	8	6	38	41	1	1	5	1	0	1	0	1	8	203
2386 C1	30	81	0	6	1	45	37	2	1	6	0	0	0	0	0	6	215
2387 B	24	82	2	3	2	38	33	0	1	6	0	1	0	0	0	9	201
2394 B	44	81	1	7	2	59	36	5	0	4	0	0	0	0	1	7	247
2394 C1	38	69	0	11	0	58	45	1	1	4	0	0	0	0	0	4	231
2665 B	21	46	0	7	0	21	28	0	0	1	0	0	0	0	0	5	129
2667 C1	35	59	1	3	1	31	28	2	0	4	0	0	0	0	0	3	167
2669 B	35	69	2	7	2	47	37	1	1	5	1	0	0	0	1	3	211
2674 C1	34	51	3	3	1	32	41	4	0	0	0	0	1	0	0	1	171
2690 B	39	57	2	5	4	49	29	4	0	1	0	0	0	0	0	6	196















2693 C1	60	67	0	7	4	64	43	1	0	1	0	0	0	1	0	6	254
2862 B	72	78	2	12	2	72	51	3	2	2	0	0	0	1	0	0	297
2865 B	57	96	4	8	3	74	42	3	1	4	1	0	2	0	0	8	303
2865 C1	49	91	1	10	4	88	46	2	0	5	1	0	1	0	0	0	298
2868 C1	35	105	5	8	2	39	41	1	0	1	0	0	0	0	1	10	248
2868 C2	35	105	1	5	1	47	36	1	0	6	0	0	0	0	0	5	242
2868 C3	45	104	3	2	2	39	45	3	2	5	1	0	0	0	0	0	251
2869 B	35	106	0	10	4	50	41	3	1	4	0	0	0	0	0	0	254
2870 C1	38	56	2	5	0	34	40	1	0	4	0	0	0	0	0	5	185
2312 C1	35	53	3	6	2	47	34	2	0	3	1	0	0	0	0	6	192
2317 B	38	61	4	5	2	41	43	3	3	3	0	0	0	0	0	9	212
2323 B	42	44	1	5	3	43	31	3	1	7	1	0	1	0	0	1	183
2323 C1	34	58	0	6	2	52	36	3	1	0	0	0	0	0	0	0	192
2334 C3	37	55	3	6	7	39	37	2	1	2	1	2	0	0	0	6	198
2335 B	41	70	1	6	2	49	59	4	0	5	0	0	0	0	0	6	243
2343 C3	31	62	0	8	5	35	38	1	2	6	0	0	2	0	0	4	194
2346 B	38	55	2	6	2	49	26	2	1	3	0	0	0	0	0	4	188
2352 C5	38	111	2	9	2	55	43	0	1	4	0	0	1	0	1	5	272
2364 B	44	69	2	1	0	40	21	4	1	11	0	0	0	0	0	8	201
2371 B	20	53	2	11	1	28	11	1	0	3	1	0	0	0	0	7	138
2373 C2	60	78	1	4	3	38	30	3	0	10	0	0	1	0	0	6	234
2375 C1	33	32	2	9	4	63	31	4	5	3	0	0	1	0	0	6	193
2375 C2	33	62	1	4	1	61	35	2	*	2	1	0	1	0	0	4	210
2880 C3	39	75	2	14	3	83	63	1	0	5	0	0	1	0	0	13	299
2881 C2	53	50	4	6	2	77	30	0	0	5	0	0	0	0	0	1	228
2896 B	133	34	2	5	6	22	43	0	0	0	1	0	0	1	0	7	256
2896 C1	126	20	0	17	11	16	45	1	3	0	0	0	0	0	1	7	247
184 C2	72	68	1	20	1	59	42	1	4	7	1	1	0	0	0	3	280
203 B	79	110	1	25	7	24	45	2	3	10	*	*	*	*	*	11	317
205 B	59	46	4	23	2	30	18	3	5	1	0	0	0	0	0	20	211
2866 B	33	109	0	7	5	41	38	1	1	4	0	0	0	1	0	8	248
2401 C1	63	73	2	8	5	61	39	1	2	5	0	0	0	0	0	4	263
2406 C1	50	102	5	4	0	83	48	3	1	2	0	0	0	0	0	10	308
2322 B	46	85	2	12	5	56	56	3	3	14	2	0	0	0	0	5	289
2331 B	36	66	12	9	4	30	21	2	1	4	0	0	0	1	1	12	199
2337 C2	44	71	3	7	4	71	46	4	2	4	*	*	*	*	*	6	262
2343 C4	33	60	2	5	4	49	32	2	0	4	1	0	1	0	0	11	204
TOTAL	2884	4279	10	48	16	26	22	10	75	24	2	7	1	7	7	395	136
			8	8	9	88	01	7		0	1		7			98	

(*) Sin dato.


Caso hipotético de recomposición del cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

SUP-REC-1022/2021











Atento a la votación que se anularía, se modificarían los resultados consignados en la sentencia impugnada, con motivo de las cincuenta y nueve casillas cuya votación se impugna en esta instancia, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados obtenidos en la recomposición por la SM	Votación que se anularía	Cómputo rectificado
	36,606	2,884	33,722
	40,975	4,279	36,696
	982	108	874
	7,961	488	7,473
	2,241	169	2,072
	31,504	2,688	28,816
morena	28,034	2,201	25,833
	1,496	107	1,389
	1,053	75	978
	2,915	240	2,675
	410	21	389
	70	7	63
	177	17	160











Partido político o coalición	Votación		
	Resultados obtenidos en la recomposición	Votación que se anularía	Cómputo rectificado
	122	7	115
Candidatos no registrados	47	7	40
Votos nulos	4,260	395	3,865
Total	158,853	13,693	145,160

En términos de lo dispuesto en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirían igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos con más alta votación.

Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
 morena	389		7,473	130
			2,072	129
		morena	25,833	130
	63		7,473	32
			2,072	31
 morena	160		7,473	80
		morena	25,833	80
 morena	115		2,072	57
		morena	25,833	58

SUP-REC-1022/2021

Distribuidos los votos que corresponderían a cada partido político integrante de la coalición, procedería sumar la votación de cada partido en lo individual.

Suma votación distribuida para partidos políticos en coalición			
Votos obtenidos de las diversas formas en que se votó la coalición			morena
  morena	130	129	130
 	32	31	
 morena	80		80
 morena		57	58
Total	242	217	268

Distribuidos los votos que corresponderían a cada partido político integrante de la coalición, procedería sumarlos para integrar la votación final de cada partido en lo individual.

Votación final para partidos políticos en coalición			
Partido político			morena
Votación individual inicial	7,473	2,072	25,833
Suma de votación distribuida	242	217	268
Total	7,715	2,289	26,101



La distribución final de la votación por partido político quedaría de la siguiente forma.

Distribución final de votos a partidos políticos	
	33,722
	36,696
	874
	7,715
	2,289
	28,816
morena	26,101
	1,389
	978
	2,675
Candidatos no registrados	40
Votos nulos	3,865
Total	145,160

Distribución final de votos por candidaturas												
					morena					Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
33,722	36,696	874		36,105		28,816	1,389	978	2,675	40	3,865	145,160

SUP-REC-1022/2021

Del ejercicio anterior se advierte que, de resultar fundados los agravios, se anularía la votación recibida en las casillas que en la presente vía la recurrente señala, y se realizaría la correspondiente modificación de los resultados obtenidos en la recomposición del cómputo distrital realizada por la Sala Regional Monterrey, sin que se genere un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos.

En consecuencia, no se actualiza el requisito especial de procedencia a que aluden los artículos 63, apartado 1, fracción III, inciso c) y 68 de la Ley de Medios relativo a que de los agravios expresados por la recurrente existiera una modificación en los resultados obtenidos en la elección de que se trata.

Ello, al no formularse agravios tendentes a modificar el resultado del cómputo distrital y derivar en un cambio de ganador en la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 12 Distrito Electoral Federal en el Benito Juárez, Nuevo León.

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a), fracción I, 63, apartado 1, inciso c), fracción III, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley en comento.



Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora en sus agravios señala que la Sala Monterrey incurrió en un error manifiesto al considerar que respecto de las casillas cuya nulidad de votación solicitó por actualizarse la causal de nulidad relativa a error o dolo en la computación de los votos, no lo hizo por vicios propios en el recuento en sede administrativa, y que en realidad el error lo hacía depender de los datos contenidos en las actas de jornada electoral.

Para la inconforme, fue incorrecto que la Sala Regional afirmara tales consideraciones porque contrario a ello, sí hizo valer la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla en relación con el recuento de votos por vicios propios, y por tal circunstancia estima que la Sala Regional resolvió contra constancias, por lo que solicita a esta Sala Superior que se dé vista al órgano competente de este Tribunal Electoral para que determine lo conducente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso hipotético de analizar las casillas cuya votación se solicita su nulidad, al estimar que existe error en el cómputo de los votos, no advierte el error manifiesto que aduce la inconforme, pues de su demanda, tal y como lo señala la Sala Regional, se advierte que el error lo hace depender de los resultados consignados en las actas de jornada electoral, y solo refiere que el error subsiste aún y cuando se llevó a cabo el recuento de votos en sede administrativa. De ahí que no procedería ordenar la vista que solicita.

SUP-REC-1022/2021

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.